

Juzgado Sexto Laboral del Circuito Medellín, 28 de junio de 2021.

Proceso	Ordinario
Demandante	Beatriz Eugenia Leal Martínez CC. 66.847.513
Demandado	Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
	Nit. 800.144.331-3
	Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
	Nit. 800.138.188
	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
	Nit. 900.336.004-7
Radicado	2020-398
Auto interlocutorio	299
Asunto	Inadmite demanda
Fecha de reparto	15 de diciembre de 2020

Verificada la demanda y sus anexos se encuentra que no se ajusta a los requisitos establecidos para su admisión por los arts. 25, y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001, y demás normas procesales aplicable, al presentar las siguientes falencias:

- **1ª.** En el acápite de pretensiones: Debe aclarar en la primera pretensión si se pide la ineficacia o nulidad una de las dos y no ambas.
- **2ª.** No se indica en forma clara el factor de competencia territorial para la demanda, art. 5º Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS. Debe precisar este aspecto, se advierte que la demandada suscribió las afiliaciones con las AFP Horizonte y Protección S.A. en la ciudad de Cali-Valle. Ahora, si bien se radica la reclamación administrativa a Colpensiones en la ciudad de Medellín, dicha reclamación no es la que determina la competencia, como quiera que se trata de una solicitud inicial de nulidad de traslado, sin que sea competente Colpensiones para declararla, luego la reclamación para esta entidad no es procedente en este caso. Así lo ha indicado en Auto del 15 de diciembre de 2017 MP Ana Lucía Caicedo Calderón-Sala Laboral Tribunal Superior- Pereira.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Inadmitir la demanda de Beatriz Eugenia Leal Martínez, en contra de Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A, Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que,

en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este auto, se subsane cada una de las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Segundo. El escrito que subsane las falencias advertidas deberá presentarse integrando en el mismo toda la demanda, vía correo (<u>j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>).

Tercero. Reconocer personería jurídica al Dr. Diego Ramírez Torres, quien se identifica con la C.C. 1.090.388.923 y la T.P. 239.392 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

María Josefina Guarín Garzón. Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º <u>084</u> conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.qov.co/web/juzqado-006-laboral-de-medellin/34 hoy <u>29</u> de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria